

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1180-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 17, 18 y 96 de la Ley Agraria
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados Alma Carolina Viggiano Austria y Francisco Javier Santillán Ocegüera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de febrero de 2016.
7. Turno a Comisión.	Reforma Agraria.

II.- SINOPSIS

Establecer el derecho de avecindados y posesionarios con certificados parcelarios, a designar sucesores para cada certificado sobre sus derechos agrarios. Incluir a los avecindado o posesionarios para la transmisión de derechos agrarios, decidir la conservación de los derechos ejidales y repartir los derechos sobre las parcelas. Pagar la indemnización atendiendo a los derechos de avecindados o posesionarios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracción VII y XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY AGRARIA</p> <p>Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente 	<p>Decreto que modifica los artículos 18 y 96; adiciona dos párrafos al artículo 17 y un último párrafo al artículo 18, todos de la Ley Agraria</p> <p>Primero. Se adiciona un tercero y cuarto párrafos al artículo 17 y un último párrafo al artículo 18; se modifica el artículo 18 y 96; todos de la Ley Agraria, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>Los avecindados y posesionarios que cuenten con certificados parcelarios, tienen derecho a designar sucesores sobre sus derechos agrarios, en los términos y con las formalidades previstas en este artículo.</p> <p>Los ejidatarios, avecindados y posesionarios que cuenten con dos o más certificados parcelarios podrán nombrar un sucesor para cada uno de ellos. En el caso de los ejidatarios, deberán designar sólo a una persona para que adquiera el carácter de</p>

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. a V. ...

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del *ejidatario* para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

- Sin correlativo vigente

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta

ejidatario sin perjuicio de lo anterior. Los demás sucesores adquirirán el carácter de poseionarios.

Artículo 18. Cuando el ejidatario, **avecindado o poseionario**, no haya hecho designación de sucesores **conforme al artículo anterior**, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. a V. ... (intocados)

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario, **avecindado o poseionario** resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del **autor de la sucesión** para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales **o, si el sucesor contaba con dos o más certificados parcelarios, en qué forma se repartirán los derechos sobre las parcelas y quién de entre ellos adquirirá el carácter de ejidatario**. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Los herederos de avecindados y poseionarios no adquirirán por este hecho el carácter de ejidatarios.

Artículo 96. La indemnización se pagará a los ejidatarios, **avecindados o poseionarios** atendiendo a sus derechos. Si dicha



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada *ejidatario*, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

expropiación sólo afecta tierras ejidales asignadas a determinados **ejidatarios, vecindados o posesionarios**, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada **beneficiario**, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.